



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 25491/2018/TO1 - (MDP)

Sentencia N° 51/25.

Santa Fe, 7 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados "**PONCE, GABRIEL ANTONIO** s/infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c)" N° FRO 25491/2018/TO1, de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Gabriel Antonio Ponce**, DNI 41.634.346, argentino, soltero, instruido, changarin, nacido el 4 de marzo de 1999 en esta ciudad, hijo de Gabriel Alejandro Ponce y María Fernández, domiciliado en calle Las Heras N° 7670 de esta ciudad; en los que intervienen la fiscal auxiliar Dra. Jimena Caula, y la defensora pública oficial coadyuvante Dra. Rebeca Mazzón; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 9 de abril de 2018 en esta ciudad, cuando personal de la Unidad Operativa I dependiente de la Dirección General de la Policía de Acción Táctica perteneciente a la policía de la provincia de Santa Fe realizaba un patrullaje preventivo por calle Alvear al 8000 y al arribar a su intersección con Pasaje Público, interceptó a dos masculinos que se desplazaban en forma pedestre,

Fecha de firma: 07/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#32947038#454381780#20250507075454965



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

luego de que uno de ellos -al advertir la presencia policial-, guardara entre sus prendas un envoltorio de diario.

En dicha circunstancia, la prevención lo identifica como Gabriel Antonio Ponce e incauta el envoltorio, que contenía seis (6) envoltorios de plástico transparentes con picadura y cogollos marihuana -cuatro (4) de ellos cerrados y dos (2) abiertos-.

Confeccionado el pertinente sumario, se elevan las actuaciones preventivas al Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad.

II.- En sede judicial se incorpora el informe técnico N° 98/18 realizado por el Laboratorio Químico de la Policía de Investigaciones de Santa Fe (fs. 31/35 vta.) e informe del Registro Nacional de Reiniciencia (fs. 41/42), se le recibe declaración indagatoria a Ponce, manteniendo su libertad (fs. 45/46) y en fecha 10 de octubre de 2018 se lo procesa como presunto autor del delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y penado por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, confirmando su libertad y trabando embargo sobre sus bienes (fs. 49/51 vta.).

El 13 de noviembre de 2018 el fiscal federal requiere la elevación a juicio de la causa por el mismo delito impulsado en el procesamiento (fs. 58/59);





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

ordenándose en consecuencia la clausura de la instrucción (fs. 61).

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma unipersonal, se cita a las partes a juicio, se proveen las pruebas ofrecidas y se incorpora informe médico realizado por la Perito del Poder Judicial de la Nación (146/147 vta.).

Habiéndose fijado fecha de audiencia de debate para el día 24 de abril del año en curso, se presenta en forma previa a la realización de la misma la fiscal y solicita se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando el acta acuerdo correspondiente (fs. 183/184 vta.).

El 24 de abril del corriente, se glosa informe actualizado de reincidencia (fs. 180/182) y se lleva a cabo la audiencia de visu, donde luego de haber tomado conocimiento del imputado, de las constancias de la causa y verificado la inexistencia de nulidades, fue aceptado el trámite de juicio abreviado, pasando los autos para sentencia; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que en fecha 9 de abril de 2018 en horas de la tarde, personal de la Unidad Operativa I de la policía de Acción Táctica de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

provincia de Santa Fe realizó un patrullaje de prevención en esta ciudad y en la intersección de calle Alvear y Pasaje Público, identificó a Gabriel Antonio Ponce e incautó un envoltorio de diario que aquel previamente había ocultado entre sus prendas, el cual contenía ciento doce gramos con treinta y cinco centigramos (112,35) de marihuana acondicionada en seis (6) envoltorios de plástico transparentes en picadura y cogollos.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material estupefaciente, se comprueban mediante las actas de procedimiento agregadas a fs. 1/2 y 3/6. Éstas contienen los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que gozan de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, y constituyen instrumentos públicos que hacen plena fe del hecho que reproducen.

Asimismo he valorado el estupefaciente secuestrado en el procedimiento, que se encuentra reservado en Secretaría, la planilla de cadena de custodia acompañada con prueba de campo (fs. 9/10), las fotografías (fs. 15) y el informe técnico pericial





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

efectuado (fs. 31/35 vta.), pudiendo con ello comprobar fehacientemente la ocurrencia del hecho reconocido por el encausado en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- El carácter de estupefaciente del material secuestrado ha sido acreditado en los términos del art. 77 del C. Penal. La prueba de campo de fs. 10 y el informe técnico pericial químico de fs. 31/35 vta., realizado por personal especializado del Laboratorio Químico dependiente de la Policía de Investigaciones de Santa Fe, confirma que la sustancia es cannabis sativa (marihuana), con un peso total aproximado de ciento doce gramos con treinta y cinco centigramos (112,35), detectándose la presencia del principio activo THC. La misma se encuentra incluida en el anexo I del decreto del PEN N° 635/24, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737, quedando de tal forma acreditada su naturaleza y cantidad.

III.- Al analizar la participación del imputado en el hecho ilícito, estimo que las pruebas arrimadas a la causa son precisas y contundentes, pudiendo con ellas señalarlo como responsable de la tenencia de la droga, habiéndose acreditado la inequívoca relación material entre él y dicha sustancia.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Esta relación posesoria surge en forma palmaria de las circunstancias en que la droga fue hallada; destaco que Ponce esa tarde caminaba junto a otro individuo y al detectar la presencia policial, ocultó entre sus ropas un (1) envoltorio de diario que contenía la especie vegetal prohibida, acondicionada en seis (6) envoltorios plásticos.

Tal circunstancia -relatada en el acta de procedimiento- permite afirmar que el nombrado ejercía pleno poder de hecho y disposición respecto a la sustancia que llevaba consigo y que conocía su ilicitud, demostrándose así el vínculo sujeto-objeto, lo cual me conduce a tener por probada la materialidad del hecho descripto tal como lo reconoció al formalizar el acuerdo de juicio abreviado.

IV.- En lo que hace a la calificación legal, la fiscal ha propiciado la tenencia simple de estupefacientes (art. 14 1° párrafo de la ley 23.737), lo que fue consentido por el procesado.

Entiendo que es viable la aplicación de la calificación jurídico penal propuesta, toda vez que el hallazgo de la droga ha sido fortuito, sin que haya existido una investigación previa en el marco de un sumario policial o judicial. De tal forma, ante la ausencia de indicios graves, serios y concordantes, es





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

dable desvincular la conducta del imputado con actividades propias de la comercialización de estupefacientes.

Por otro lado voy a descartar la hipótesis típica del art. 14 2° párrafo, ya que no se ha probado que el causante fuera consumidor de estupefacientes, ni que la finalidad de su tenencia haya sido su propio consumo personal, más allá de que la droga encontrada no puede considerarse escasa.

Ahora bien, la circunstancia de que el hecho juzgado no encuadre en los tipos penales referidos, no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema de la ley 23.737 ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente; por lo que, al detentar ilegítimamente una sustancia prohibida, Gabriel Antonio Ponce debe responder por este delito en carácter de autor (art. 45 del C. Penal).

V.- Previo a tratar la sanción a aplicar es necesario señalar que si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con el imputado; y que conforme lo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En virtud de ello se impondrá la pena de un (1) año de prisión, de ejecución condicional (art. 26 del CP). Asimismo, atento a que en el artículo 14 primer párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de dos mil pesos (\$ 2.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

Asimismo, atento a que Gabriel Antonio Ponce registra una condena anterior en el marco de la carpeta judicial N° 21-09555366-1 impuesta por el Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial N° 1 de esta ciudad, de fecha 17 de octubre de 2024, a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional como autor del delito de robo calificado por ser cometido por escalamiento (arts. 45, 167 inc. 4 y 163 inc. 4 del C. Penal), advirtiéndole que el hecho aquí juzgado ha sido cometido con anterioridad a dicha





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

sentencia y que se encuentra en ejecución, corresponde proceder a su unificación de conformidad con lo establecido en el art. 58 del CP.

Consecuentemente, teniendo en cuenta el método compositivo y el acuerdo al que han arribado las partes, estimo adecuado fijar como pena única la de tres (3) años de prisión y multa de dos mil pesos (\$2.000), monto conforme ley 23.975, con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

Por su parte, al no contar el nombrado con otros antecedentes penales computables (fs. 180/182) y cumpliéndose con las condiciones objetivas estipuladas en la norma, sumado a la buena impresión que he recepcionado de el en la audiencia de visu, entiendo que se torna innecesario el cumplimiento efectivo de la pena e inconveniente a los fines de la readaptación social que persigue el derecho penal.

Por ello la pena impuesta será dejada en suspenso, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 26 del C. Penal y se impondrá además el cumplimiento durante el término de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del CP):
a) fijar residencia dentro de la jurisdicción del





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

tribunal; b) someterse al cuidado del Patronato del mismo, efectivizado a través del juez de Ejecución Penal; y c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

VI.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se le impondrá al condenado el pago de las costas procesales y en consecuencia la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700) y se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **GABRIEL ANTONIO PONCE**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (art. 14 1er. párrafo de la ley 23.737 y 45 del Código Penal) a la pena de **un (1) año de prisión**, cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 26 del CP) **y multa de dos mil pesos (\$2.000)**, monto conforme ley 23.975, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 C. Penal).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

II.- UNIFICAR la pena impuesta a **GABRIEL ANTONIO PONCE** con la dispuesta por el Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial N° 1 de esta ciudad en fecha 17 de octubre de 2024, fijándose en la **pena única de tres (3) años de prisión** (art. 58, 1er párrafo y ccdtes. del CP), cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 26 del CP) **y multa de dos mil pesos (\$2.000)**, monto conforme ley 23.975, que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

III.- DISPONER que el nombrado cumpla durante el término de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del CP):
a) fijar residencia dentro de la jurisdicción del tribunal; b) someterse al cuidado del Patronato del mismo, efectivizado a través del juez de Ejecución Penal; y c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

IV.- IMPONER las costas del juicio al condenado y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$ 4.700), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

V.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

